

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

HEMEROTECA NACIONAL
MEXICO

TOMO II.

PACHUCA.—Sábado 1º de Enero de 1870.

NUM. 1.

CONDICIONES.

Este periódico se publica los miércoles, y sábados á las doce del día.
El precio de suscripción para el Estado, será el de cincuenta centavos cada mes, y fuera de él sesenta y dos y medio, fuera de porte.
La administración del periódico está á cargo del C. Marcelino García, quien firmará los recibos de suscripción y despachará los papeles relativos al periódico.
Se reciben las suscripciones en esta capital, en el despacho de imprenta, y en los distritos en las administraciones de rentas.
Se insertan gratis las citaciones de las oficinas del Estado, como los remitidos de interés general. Los de interés particular á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

El C. ANTONINO TAGLE gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á todos sus habitantes, salud:

Que por la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, se me ha dignado el decreto que sigue:

"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6.ª.—El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ. *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, salud:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Unión decreta:

Art. 1.º Las fincas y capitales pertenecientes á la nacionalización, y que no hayan sido enajenados, podrán pedirse en adjudicación, incluyendo los de beneficencia ó instrucción pública que se hallen ocultos bajo las bases siguientes:

I. El importe total del capital y réditos, ó el valor de la finca, se dividirá en tres partes: una que se cubrirá con créditos comunes liquidados ó bonos de la deuda interior; otra con certificados de las secciones liquidatarias, y la última en numerario. Respecto de esta, no será admisible compensación alguna.

II. En caso de licitación respecto de un capital ó finca, se califican las posturas conforme al aumento que se ofrezca en numerario, el cual será satisfecho, así como la tercera parte de efectivo, en la oficina de hacienda respectiva, en veinte mensualidades, continuando desde la fecha en que se verifique el remate ó adjudicación.

III. Esta tendrá lugar siempre que se presenten dos ó mas licitantes por un capital ó finca, para cuyo efecto la sección 6.ª del Ministerio de Hacienda ó las gefaturas en su caso,

publicarán los avisos respectivos en el Periódico Oficial con veinte días de anticipación, señalando cuál es el objeto que va á rematarse, y la fecha en que debe verificarse.

IV. En las oficinas de Hacienda podrá admitirse fianza hasta por seis meses para la entrega de bonos y certificados de las secciones liquidatarias, cuya entrega podrá verificarse en las mismas oficinas ó en la Tesorería general.

V. La parte de efectivo en la redención de capitales de beneficencia ó instrucción pública, seguirá aplicándose á los objetos de su institución, y reconociéndose sobre las fincas en que actualmente se hallan fundados.

Art. 2.º Los censatarios podrán redimir sus propios adeudos, aunque estén denunciados, si no lo fueron con arreglo á las leyes, ó si no se concedió al denunciante el derecho de subrogación, gozando los censatarios en uno ú otro caso, los beneficios que se conceden en el artículo 1.º, siempre que ocurran á formalizar la redención en el término de un mes contado desde la publicación de esta ley. Si lo verifican dentro del segundo mes, deberán satisfacer dos tercios partes de sus adeudos en numerario, y el resto en certificados de las secciones liquidatarias. Transcurridos los dos meses expresados, esta ley en la obligación los censatarios de satisfacer integramente sus adeudos al erario, ó á quienes sean subrogados en su lugar.

Art. 3.º El derecho de los denunciados que justifiquen legalmente su denuncia, se entienda solo para percibir la parte correspondiente de lo que en efectivo ingresa al erario, ó para que se les abone en cualquiera redención que practiquen.

Art. 4.º Los censatarios podrán reconocer parte de los capitales que hoy deben á favor de las religiosas que no hayan sido dotadas.

Art. 5.º Siempre que por testamento se instituya algún legado para objetos de beneficencia, tendrá la representación legal en esa institución el Ayuntamiento del lugar en cuyo favor fuere hecho; y no designándose éste, la tendrá el del lugar en que se hallen los bienes.

Art. 6.º Los pagarés ó valores de bonos enajenados por el Gobierno y que resulten de operaciones nulificadas, se admitirán por el valor que representen en la mitad del numerario que haya de exhibirse en las redenciones.

Art. 7.º Los capitales pertenecientes á instrucción pública que hayan sido denunciados y no hecha la redención, continuarán aplicándose á su objeto.

Art. 8.º Se consideran bienes ocultos, aquellos en que para su recibo no se haya hecho gestión formal y constante oficialmente, después de decretada la nacionalización.

Art. 9.º Quedan vigentes la ley de 19 de Agosto de 1867, y las demás llamadas de reforma en todo lo que no estén modificadas por la presente.

Salon de sesiones del Congreso de la Unión. México, Diciembre 9 de 1869.—*Emilio Pelasco,*

diputado presidente.—*F. D. Marín,* diputado secretario.—*Julio Zárate,* diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándosele el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á 10 de Diciembre de 1869.—*Benito Juárez.*—Al C. Matías Romero, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 10 de 1869.—*Romero.*

El C. Presidente de la República, en uso de las facultades que le concede el artículo 85 de la Constitución, se ha servido acordar el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY QUE PRECEDE.

Art. 1.º Estando prevenido por diversas disposiciones, y particularmente por el artículo 16 de la ley de 13 de Julio de 1859, que los que se subroguen en lugar del enajenado, deberán afianzar la parte que debe ser satisfecha en numerario por mensualidades á satisfacción de la oficina de Hacienda respectiva; la Sección 6.ª de este Ministerio y las Gefaturas en su caso exigirán la caución correspondiente, la cual podrá consistir en la obligación aceptada por el censatario de retener la parte ya expresada mientras no se satisfagan los pagarés, continuando tal reconocimiento con los mismos privilegios que el enajenado que provenga. Lo mismo se verificará tratándose de fincas nacio alizadas.

Art. 2.º Los pagarés que conforme á la ley de esta fecha deben expedirse para satisfacer la parte que solo puede enbriarse en dinero, expresarán las siguientes circunstancias:

I. El total del capital de que provenga, sin poderse reunir varios capitales para este objeto.
II. La finca gravada con dicho capital y el nombre del censatario.

III. La fecha de la operación y el número de la liquidación respectiva.

IV. El sello de la sección 6.ª ó de la oficina que los reciba.

V. El valor del pagaré con la fecha en que se expida y la de su vencimiento.

VI. La firma del individuo que lo emita, expresando que sin perjuicio de la hipoteca que da personalmente obligado á su pago, mediante la facultad coactiva.

VII. En los casos de subrogación, la garantía con que se asegura la operación.

Art. 3.º Semanariamente remitirá la sección 6.ª á la Tesorería general, copia de las liquidaciones acompañadas de los pagarés correspondientes, y de los bonos y certificados de las secciones liquidatarias que se amortice. Igual copia remitirán cada mes las gefaturas á la Tesorería general, acompañando los bonos ó valores amortizados.

Art. 4.º En caso de que los bonos ó certificados deban quedar en poder de los portadores por ser de mayor cantidad, se acompañará

la liquidación respectiva con la anotación puesta en el bono ó certificado.

Art. 5.º En la sección 6.ª y las gefaturas publicarán desde luego avisos por el término de un mes, para que las monjas que no hubieren recibido dote se presenten á reclamarlo, y en vista de las peticiones que sobre esta particular se les presenten, harán la consignación prevenida por la ley.

Art. 6.º Los pagarés de operaciones que por cualquier motivo se nulifiquen, se inutilizarán desde luego expidiéndose por la Tesorería general ó por las gefaturas en su caso, certificados provisionales en que se resieran las especies que deban devolverse, los cuales se recogerán cuando se verifique la devolución.

Art. 7.º Los pagarés que fuere satisfechos, se entregarán al interesado sacándosele previamente un buen leg; y en caso de que se manden entregar en pago ó por cualquiera otra causa legítima, como valores negociables, se anotará al reverso de cada uno de ellos el motivo del endoso, autorizado esto por el jefe de la oficina y la persona en cuyo favor se hace, sin cuyo requisito no tendrá valor alguno para el gobierno.

Art. 8.º Cada quince días remitirán las gefaturas á la sección 6.ª del Ministerio de Hacienda, copia de las liquidaciones que practiquen, anotando los valores que reciban con todo el porvenir de la operación á que correspondan.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 10 de 1869.—*Romero.*—C. gobernador del Estado de Hidalgo.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toquen cuidar de su ejecución.

Palacio del gobierno en Pachuca, Diciembre 18 de 1869.—*Antonino Tagle.*—*Pedro Quiroz,* oficial primero.

Gefatura Política, del Distrito de Jacala de Ledesma.—La tranquilidad en el distrito se conserva sin alteración. Los rumores del pronunciamiento de la Sierra de Querétaro han calmado, pero con motivo de ellos se han tomado precauciones en el distrito de mi cargo y la tranquilidad está mas asegurada.

Independencia y Libertad. Jacala de Ledesma, Diciembre 18 de 1869.—*Pedro N. Arriaga.*—C. secretario del gobierno del Estado de Hidalgo.—*Pachuca.*

Es copia, *M. Escobar,* oficial.

CRONICA PARLAMENTARIA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

PROYECTO DE CONSTITUCION POLITICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO, PRESENTADO A SU HONORABLE LEGISLATURA POR EL C. LIC. JOSÉ MARÍA CARVAJAL.

(Concluye.)

SECCION 3.ª

De las atribuciones del Congreso.

Art. 52. Las atribuciones del Congreso son:
I. Iniciar leyes ante el Congreso de la Union.
II. Ratificar ó no la ereccion de nuevos Estados de la federacion.

III. Facultar al gobierno del Estado para el arreglo de los limites de éste por convenios amistosos, y aprobar los mismos arreglos; que no se llevarán á efecto sin la aprobacion del Congreso de la Union.

IV. Ejercer las funciones electorales que le cometa la ley respectiva en la forma que ella determine, y calificar las elecciones de gobernador y magistrados.

V. Nombrar y remover al tesorero general del Estado.

VI. Admitir las renuncias que hagan de sus cargos el gobernador, ministros del tribunal superior, y tesorero, y conceder licencia al primero.

VII. Convocar á eleccion de gobernador y magistrados en los periodos constitucionales, ó cuando admita las renuncias, ó por alguna otra causa falten esos funcionarios.

VIII. Declarar, erijido en gran jurado, si ha ó no lugar á formacion de causa, ó si es ó no culpable alguna de las personas á quienes se refiere el artículo 4.º, cuando fueren acusadas.

IX. Fijar anualmente, en el primer periodo de sesiones ordinarias, el presupuesto de egresos del Estado, estableciendo los impuestos precisos para cubrirlo.

X. Examinar y calificar cada año la cuenta general de los caudales del Estado.

XI. Legislar en todo aquello que la Constitucion federal no comete expresamente á los poderes de la Union.

XII. Legislar en todo lo concerniente á las oficinas, cargos y empleos del Estado; á la division de su territorio en distritos y municipalidades; al régimen municipal; á las obras de utilidad comun, á la educacion pública; y en general á la administracion y gobierno interior del Estado en todos sus ramos.

XIII. Conceder indultos generales y amnistias por delitos cuyo conocimiento corresponda á los tribunales del Estado.

XIV. Conceder cartas de ciudadanía del Estado.

XV. Conceder premios y recompensas por servicios eminentes prestados á la humanidad, á la patria ó al Estado.

XVI. Reglamentar el modo de cubrir el contingente de sangre que el Estado debe dar á la Federacion.

XVII. Autorizar al ejecutivo para contraer empréstitos, fijándose las bases necesarias; aprobar los que de esta manera celebre; y decretar el modo de cubrir la deuda del Estado.

XVIII. Conceder al ejecutivo por un tiempo limitado, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, y especificándolas, las facultades extraordinarias indispensables para salvar al Estado en caso de perturbacion de la paz pública en todo ó la mayor parte de él, ó en cualquiera otros que afecten

la soberania, independencia y buen régimen del mismo Estado. Esas facultades jamas se extenderán á suspender derogar ni disminuir las garantias individuales, ni las bases generales sobre administracion de justicia establecidas por la Constitucion; ni á cambiar la forma de gobierno del Estado, ni afectar de modo alguno la independencia de sus poderes.

XIX. Cambiar la residencia de los poderes del Estado.

XX. Prorrogar por treinta dias útiles el primer periodo de sus sesiones ordinarias.

XXI. Formar su reglamento interior.

XXII. Llamar á los diputados suplentes en caso de exoneracion, muerte ó inhabilidad previamente calificada de los propietarios.

XXIII. Nombrar y remover á los empleados de su secretaría.

Art. 53. El congreso en ningún caso podrá

I. Cambiar la forma de gobierno del Estado.

II. Suspender, derogar ni disminuir las garantias individuales que esta Constitucion otorga, ni las bases generales para la administracion de justicia que ella establece.

III. Imponer mas contribuciones que las necesarias para cubrir el presupuesto.

IV. Imponer préstamos forzados ni conceder facultades para que se impongan.

V. Imponer á la libertad electoral restriccion alguna no determinada por esta Constitucion, ni afectarla directa ó indirectamente.

VI. Disminuir de modo alguno la independencia del poder judicial.

SECCION 4.ª

De la formacion y expedicion de las leyes.

Art. 54. Tienen iniciativa de ley los diputados, el gobernador, los ayuntamientos en los asuntos de sus localidades, el Superior Tribunal en materia de administracion de justicia y codificacion; y en todos los ramos los ciudadanos del Estado.

55. Las iniciativas de los diputados, ayuntamientos y ciudadanos, sufrirán dos lecturas con intervalo de tres dias, y pasarán á comision, si el congreso las admite despues de la segunda lectura. Las del gobernador y tribunal despues de la primera lectura, y sin otro trámite pasarán á comision.

Art. 56. Desde que cualquiera iniciativa que no fuere del gobernador pase á comision, se comunicará á aquel en copia.

Art. 57. Las iniciativas de ley despues de admitidas á discusion tendrán los trámites siguientes:

I. Dictamen de comision al cual se darán dos lecturas con intervalo de tres dias entre una y otra.

II. Discusion; el dia que señale la mesa, conforme á reglamento, á la cual asistirá precisamente uno de los secretarios de gobierno para llevar la voz de éste haciendo las observaciones que crea debidas; y ademas, uno de los ministros del tribunal, el que este comisione, si la ley á discusion fuere relativa á la administracion de justicia ó á los códigos.

III. Aprobacion de la mayoria absoluta de los diputados presentes, la cual se emitirá en votacion nominal.

Art. 58. En el caso de urgencia notoria calificada por el voto de las tres cuartas partes de los diputados presentes, el congreso podrá dispensar las segundas lecturas de las iniciativas, y dictámenes; pero en ningún caso dejará de invitar al gobierno á que concuerda á la discusion.

Art. 59. Siempre que mediare dispensa de lecturas, ó el órgano del gobierno observe algun artículo de proyecto de ley sin manifestarse satisfecho en la discusion, el artículo no se

tendrá por aprobado si no lo fuere por las tres cuartas partes de los presentes.

Art. 60. Las leyes se comunicarán al gobierno firmadas por el presidente y secretarios del congreso, y se publicarán ademas escritas por el gobernador y secretario respectivos.

Art. 61. La publicacion de las leyes y decretos se hará en cada municipalidad por la primera autoridad municipal, sin que se entienda legítima la promulgacion hecha de otro modo.

SECCION 5.ª

De la diputacion permanente.

Art. 62. Para el tiempo de su receso, el congreso nombrará una diputacion permanente compuesta de tres de sus miembros que elegirá tres dias antes de la clausura de cada periodo de sesiones ordinarias. Nombrará tambien en el mismo dia un suplente para el caso de que muera ó se inhabilite alguno de los tres propietarios.

Art. 63. La diputacion permanente funcionará durante el receso del congreso; y en el año de la renovacion de éste, hasta la instalacion de la primera junta preparatoria; sus facultades son:

I. Velar sobre la observancia de la Constitucion y leyes del Estado, formando sobre las faltas que á este respecto note, el expediente relativo para dar cuenta al congreso en las sesiones próximas, pudiendo pedir al gobierno los informes y documentos necesarios que aquel está en obligacion de remitirle.

II. Recibir la protesta de las personas que para desempeñar algun cargo debieran hacerla ante el congreso, si estuviera reunido.

III. Convocar á sesiones extraordinarias al congreso.

IV. Convocar al congreso á algun punto del Estado fuera de la capital, si las circunstancias lo exigieren, y obrando de acuerdo con el gobierno; ó sin el acuerdo de éste cuando él mismo se declarare en sesion abierta contra esta constitucion y las instituciones.

V. Conceder licencia al gobernador para separarse del despacho, mediando justa causa, y por solo el tiempo que falte para la apertura de las sesiones.

VI. En caso de muerte ó inhabilidad de alguno ó algunos diputados propietarios, llamar para las próximas sesiones á los suplentes respectivos.

VII. Suspender al gobernador, diputados y ministros del superior tribunal cuando durante el receso cometieren delitos atroces; y al tesorero por los mismos delitos y por las faltas graves de su oficio: convocando desde luego á sesiones extraordinarias.

VIII. Dictaminar sobre todos los asuntos que hubieren quedado sin resolver en las sesiones anteriores, preparando los expedientes relativos, y pidiendo del gobierno los informes, datos y documentos que para ello estime necesarios.

Art. 64. La diputacion permanente responderá ante el congreso luego que se reuna del uso que hubiere hecho de sus facultades, presentando á ese fin en la sesion inmediata á la apertura, una memoria escrita de sus trabajos.

CAPITULO II.

Del poder ejecutivo.

Art. 65. El poder ejecutivo del Estado se desempeñará por un gobernador elegido popularmente en la cuarta años al dia y en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 66. Para ser nombrado gobernador se requiere, ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado en el pleno ejercicio de sus

derechos, y tener treinta años cumplidos el dia de la eleccion.

Art. 67. No pueden ser nombrados gobernador, el empleado del gobierno federal en cualquier ramo, los militares en servicio activo, ni el que en el cuatrienio anterior hubiere desempeñado ese cargo.

Art. 68. El gobernador dará principio á sus funciones el dia primero de Abril del primer año de su periodo, protestando ante el congreso del Estado, y cesará en ellas, sin otro requisito, el dia primero de Abril del cuarto año siguiente al en que comenzó á funcionar, entregando al nuevo gobernador popularmente electo, ó al funcionario que debe sustituirlo en sus faltas segun el artículo siguiente:

Art. 69. En las faltas temporales del gobernador, y en las absolutas, mientras se presenta el nuevamente electo, desempeñará sus funciones el presidente del tribunal superior.

Art. 70. Las faltas absolutas del gobernador se cubrirán por la persona que nombre el pueblo convocando al efecto por el congreso; la eleccion se hará como las ordinarias, y el electo, que daba tener los requisitos de los artículos 66 y 67, funcionará fuertemente hasta la conclusion del periodo del cesante. Si la falta ocurriera en los últimos seis meses del periodo constitucional, será cubierta por el presidente del tribunal superior, omitiéndose toda eleccion.

SECCION 2.ª

Atribuciones y restricciones del gobernador.

Art. 71. Las facultades del gobernador son:
I. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho.

II. Nombrar, suspender y remover á los empleados de hacienda, con excepcion, en cuanto á estos, del tesorero.

III. Iniciar leyes y decretos al congreso del Estado.

IV. Escitar á la diputacion permanente á que convoque al congreso á sesiones extraordinarias.

V. Conceder indulto de la pena capital á los condenados á ella, á quienes por la ley no se niegue este recurso.

VI. Todas las demas que le concedieren las leyes.

Art. 72. Las obligaciones del gobernador son:

I. Publicar, cumplir y hacer cumplir, las leyes y decretos del Estado y de la federacion, haciendo conocer estas, antes de publicarlas, al congreso, ó á la diputacion permanente, si aquel no estuviera reunido.

II. Reglamentar las leyes y decretos del Estado para su puntual cumplimiento.

III. Resolver las dudas que se ofrezcan á los agentes de la administracion sobre la aplicacion de las leyes á casos particulares, consultando al congreso, si la duda requiere necesaria la aclaracion ó interpretacion general de la ley.

IV. Cuidar de la tranquilidad y orden público del Estado.

V. Promover la ilustracion y prosperidad del Estado en todos sus ramos.

VI. Dar cuenta al congreso cada año en la primera sesion del segundo periodo, por conducto de los secretarios, y por medio de memorias, de los diversos ramos de la administracion.

VII. Visitar el Estado, de modo que durante el periodo de su gobierno, lo efectúe á lo menos una vez en cada uno de los distritos.

VIII. Escitar, en los recesos del congreso, á los poderes de la Union, á que presten auxilio al Estado en caso de sublevacion ó trastorno interior.

IX. Vigilar sobre que los tribunales del Es-

lado administren pronta y cumplida justicia, esitandolos en casos particulares á solicitud de cualquier individuo.

X. Facilitar al poder judicial todos los auxilios que necesite para el uso expedito de sus funciones.

XI. Ejecutar sin modificación las sentencias de los tribunales en las personas de los reos que al efecto se le consignen.

XII. Cuidar de la instrucción de la guardia nacional y de que no se use de ella si no fuere conforme á las leyes de su institución.

XIII. Presentar anualmente en los primeros días de las sesiones de Marzo, al congreso, iniciativa para la formación del presupuesto general de egresos é ingresos.

XIV. Rendir ante el congreso anualmente y en las primeras sesiones de Marzo, la cuenta general de la cantidad de egresos é ingresos del Estado en el año anterior.

XV. Todas las demás que la impusieren las leyes como jefe de la administración y de la hacienda del Estado.

Art. 73. El gobernador no podrá en caso alguno:

I. Atacar, disminuir, ni suspender las garantías individuales, ni las bases generales para la administración de justicia que establezca esta constitución.

II. Atacar directa ni indirectamente la independencia de los demás poderes del Estado.

III. Impedir que las elecciones se verifiquen el día designado por la ley, ni coartar directa ó indirectamente la libertad electoral.

IV. Suspender las sesiones del congreso, ni impedir su convocación por la diputación permanente, ó su reunión en las épocas constitucionales ó en sesiones extraordinarias.

V. Alterar las prevenciones de las leyes modificando sus medios coercitivos, ni modificando de cualquier modo sus preceptos, aun á título de reglamentarlas.

VI. Disponer la aprehensión de algun individuo ni privarle de su libertad, sino cuando el bien y seguridad del Estado lo exijan; y aun entonces deberá ponerlo libre, ó á disposición del juez competente, en el preterito término de veinticuatro horas.

VII. Disponer en manera alguna de las personas de los reos mientras no estén formalmente consignados á la autoridad política, y entonces, solo para hacer ejecutar la sentencia.

VIII. Salir del territorio del Estado sin licencia del congreso ó de la diputación permanente.

IX. Mandar personalmente en campaña la guardia nacional, sin permiso del congreso.

SECCION 3.ª

De los secretarios del despacho.

Art. 74. Para el despacho de los negocios de gobierno y administración del Estado habrá el número de secretarios que la ley señale y que nunca excederá de tres.

Art. 75. Para ser secretario del despacho se requiere, ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años de edad.

Art. 76. Todas las leyes y decretos del congreso, los reglamentos, acuerdos y órdenes del gobernador, deberán ir firmados por el secretario del ramo, y sin este requisito no serán obedecidas.

Art. 77. Los secretarios son responsables de las disposiciones del gobernador que autoricen en su firma, cuando fueren contrarias á la constitución y leyes del Estado.

Art. 78. El gobernador cuidará de cubrir las plazas de los secretarios, de modo que ningún

día deje de tener el gobierno los que la ley señale.

Art. 79. Los secretarios antes de comenzar á funcionar protestarán ante el congreso ó la diputación permanente.

Art. 80. Los secretarios, mientras funcionen como tales, no podrán ejercer los oficios de abogado ni apoderado particular ante los tribunales del Estado.

SECCION 4.ª

De la administración interior de los distritos

Art. 81. La ley señalará cuáles son los funcionarios que desempeñen el gobierno interior y la administración de los distritos, el modo de nombrarlos, las cualidades que deben tener, sus funciones, bajo la base de que ellas serán de pura comisión del gobierno, y todo lo demás relativo.

CAPITULO III.

Del poder judicial.

Art. 82. El poder judicial del Estado se desempeñará por el superior tribunal de justicia, los jueces de primera instancia y los ciudadanos conciliadores.

SECCION 1.ª

Del superior tribunal de justicia.

Art. 83. El superior tribunal se compondrá de cinco magistrados y un fiscal elegidos popularmente en los términos que diga la ley. El mismo tribunal se organizará en salas, cuyo número, así como el de los dependientes de ellas será determinado por una ley.

Art. 84. Para ser magistrado ó fiscal se requiere ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado en el pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años de edad, abogado, haber ejercido esta profesión durante seis años cuando menos, y no haber sido condenado por sentencia dada en juicio criminal ó de responsabilidad á sufrir pena alguna.

Art. 85. Solo el congreso admitirá ó desechará las renuncias de los magistrados y fiscal. Solo él concederá licencias temporales á esos funcionarios.

Art. 86. Los magistrados y fiscal harán la protesta antes de tomar posesión de su cargo ante el congreso, durarán en el ejercicio de aquel cuatro años, y podrán ser reelectos, con escepcion del presidente.

Art. 87. Las faltas absolutas de los magistrados y fiscal serán cubiertas por las personas que nombrará el pueblo convocando al efecto por el congreso, ó las juntas que hicieren la última elección de tales funcionarios. Los últimamente nombrados funcionarán solo por el tiempo que falta para la conclusión del cuatrienio.

Art. 88. Las faltas temporales de los magistrados y fiscal, y las absolutas que ocasionen dentro de los seis meses últimos del cuatrienio constitucional, serán cubiertas por los suplentes que el congreso ó la diputación permanente nombraren á mayoría absoluta de votos.

Art. 89. Corresponde al tribunal superior conocer:

I. En segunda y tercera instancia de las causas y negocios que conforme á la ley deban tenerlas.

II. De todos los recursos que la ley le cometa.

III. Desde la primera instancia de las controversias que ocurran sobre pactos ó negociaciones que el gobierno celebre.

IV. Desde la primera instancia de las causas criminales y de responsabilidad de los jueces de primera instancia; y como jurado de sentencia de las de responsabilidad contra el gobernador, secretarios, magistrados, fiscal y diputados.

Art. 90. El fiscal del tribunal superior será el legítimo personero del Estado en todos los juicios que aquel siga como actor ó reo, supliéndolo, cuando para ejercer este cargo tenga que separarse del despacho de la fiscalía, la persona que fuere nombrada en los términos del artículo 83.

SECCION 2.ª

De los jueces de primera instancia y conciliadores.

Art. 91. Para la administración de justicia en primera instancia habrá en la cabecera de cada distrito judicial el número de jueces que determine la ley, teniendo todos ellos iguales facultades en sus respectivos distritos; la ley señalará igualmente esas facultades.

Art. 92. Para ser juez de primera instancia se requiere ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, abogado, haber ejercido esta profesión durante cinco años, y no haber sido condenado por sentencia dada en causa por delito común ó de responsabilidad á sufrir pena alguna.

Art. 93. Los jueces de primera instancia serán nombrados por el superior tribunal, en acuerdo pleno y oyendo al gobierno: sus faltas se suplirán en los términos que diga la ley.

Art. 94. Habrá jueces conciliadores en las cabeceras de municipalidad y demás lugares que la ley señale, tantos, cuantos la misma ley disponga, y con las facultades que ella establezca bajo la base de que serán paramento judiciales.

Art. 95. Los conciliadores serán nombrados popularmente por los mismos electores que los ayuntamientos. Por cada conciliador propietario se nombrará un suplente, y uno y otros durarán en sus funciones un año.

Art. 96. Para ser conciliador se requiere, ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, mayor de 25 años, vecino residente en el lugar del nombramiento, poseedor de algun capital físico ó moral bastante á mantenerlo, y saber leer y escribir.

Art. 97. Los conciliadores durante el año de su encargo, y los jueces de primera instancia en lo general, no podrán ser removidos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspensos, si no es por autoridad competente, que lo será, para los conciliadores, los jueces de primera instancia respectivos; y para estos, el superior tribunal, mediante acusación legítimamente intentada.

SECCION 3.ª

Bases generales para la administración de justicia.

Art. 98. Ni el congreso ni el gobierno pueden avocarse el conocimiento de los asuntos judiciales, criminales y civiles.

Art. 99. Nadie puede abrir los juicios fenecidos, teniéndose por tales, aquellos sobre los cuales haya recaído sentencia ejecutoria.

Art. 100. Ningun tribunal puede suspender la ejecución de las leyes ni hacer reglamentos para la administración de justicia.

Art. 101. Corresponde exclusivamente á los tribunales del Estado, el conocimiento de los pleitos sobre bienes existentes en su territorio.

Art. 102. Dos sentencias conformes, ejecutorian cualquier negocio civil ó criminal, que á lo sumo tendrá tres instancias.

Art. 103. A nadie se exigirá protesta para declarar sobre hechos propios en asuntos criminales.

Art. 104. Las cárceles se dispondrán de modo que estén separados los formalmente presos y los detenidos, y que solo sirvan para guardar, y de ninguna manera para molestar á los pre-

sos, á quienes nunca se tendrán en calabozos subterráneos, oscuros ó mal sanos.

Art. 105. Ninguna causa criminal en sumario durará mas de cuatro meses: si pasados ellos, las constancias del proceso no dieran mérito para hacer cargos al acusado, será puesto en libertad bajo fianza.

CAPITULO IV.

Del poder municipal.

Art. 106. El poder municipal será desempeñado por los ayuntamientos, quienes serán elegidos popularmente, componiéndose de un número de miembros tal, que no baje de cinco ni exceda de quince; y se renovarán en su totalidad cada dos años, sin que por esto se entienda quedar prohibida toda reelección.

Art. 107. Habrá ayuntamientos en las cabeceras de distrito; en todo pueblo que por sí ó su comarca tuviere cuatro mil ó mas habitantes; y en los lugares que el congreso juzgare conveniente establecerlos.

Art. 108. Los ayuntamientos se compondrán de alcalde ó alcaldes, síndico ó síndicos y regidores.

Art. 109. Para ser miembro de un ayuntamiento se requiere ser ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos, vecino de la municipalidad, y tener un modo honesto de vivir. Los alcaldes y síndicos sabrán además leer y escribir.

Art. 110. No pueden ser alcaldes, regidores y síndicos:

I. Los ciudadanos que estén á jornal.
II. Los militares en ejercicio, ni los individuos de las fuerzas de policía y seguridad pública.

III. Los ministros de todos los cultos.
IV. Los empleados públicos de nombramiento de cualquier gobierno.

V. Los dependientes de las gefaturas políticas y ayuntamientos.

VI. Los magistrados y jueces por el tiempo que lo fueren.

Art. 111. Solo los ayuntamientos califican las elecciones de sus miembros, admiten las renuncias de ellos, les conceden licencias temporales, y convocan á la junta electoral que les nombra para que cubran las plazas de los que faltan.

Art. 112. Los ayuntamientos no pueden tener sesiones sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros; y las que tengan serán públicas.

Art. 113. El ejecutor nato de los acuerdos de los ayuntamientos será el alcalde, y si hubiere dos, el primero, ó en su defecto el segundo.

Art. 114. Los síndicos de los ayuntamientos son los representantes legítimos, en juicio ó fuera de él, de la municipalidad: en su defecto ejercerán sus funciones los alcaldes; y solo en defecto de estos, ó para mayor conveniencia de la municipalidad, y previo acuerdo de la corporación, nombrará esta apoderado, quien nunca lo será general, sino para determinadas gestiones ó litigio. El poder lo otorgarán el alcalde en ejercicio y el síndico, y en él se insertará el acuerdo del ayuntamiento.

Art. 115. Las funciones de los ayuntamientos serán puramente municipales, siendo ellos en cuanto á los asuntos de ese género los administradores natos é independientes de la municipalidad.

Art. 116. La independencia municipal se ejerce:

I. En cuanto á las funciones puramente locales y municipales;

II. En la expedición de reglamentos que se

